



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA  
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

**AVISO**

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA PUBLICA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PÁGINA WEB DE LA ENTIDAD, LO RESUELTO EN LA **RESOLUCIÓN NO 0090-2022 – MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA DE 26 DE OCTUBRE DE 2022** PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS ENCARGADO DE LA ÉPOCA, AL INTERIOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO **NO. 19022022005**. LO ANTERIOR, EN ARAS DE SURTIR LA NOTIFICACIÓN DE LOS SEÑORES MIGUEL ÁNGEL ALVARADO LADEUTH IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.072.528.121 Y JAIME TOLEDO FRANCO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 70.061.895.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:

**PRIMERO:** DECLARAR RESPONSABLE AL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL ALVARADO LADEUTH, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.072.528.121, EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MOTONAVE DENOMINADA “LA NITA” CON MATRÍCULA CP-09-0427-A, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. **SEGUNDO:** IMPONER A TÍTULO DE SANCIÓN AL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL ALVARADO LADEUTH, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.072.528.121, EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MOTONAVE DENOMINADA “LA NITA” CON MATRÍCULA CP-09-0427-A, MULTA DE DOS (2,00) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2022, EQUIVALENTE A DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000) Y 52.63 UVT, PAGADEROS SOLIDARIAMENTE CON EL SEÑOR JAIME TOLEDO FRANCO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 70.061.895 EN CALIDAD DE PROPIETARIO Y ARMADOR DE LA MOTONAVE ANTES MENCIONADA, DE ACUERDO LAS CONSIDERACIONES DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PARÁGRAFO: LA MULTA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO ANTERIOR DEBERÁ SER PAGADA DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO A FAVOR DEL TESORO NACIONAL, EN LA CUENTA CORRIENTE NO. 188-000031-27DE BANCOLOMBIA SO PENA DE PROCEDER A SU COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO CONFORME LO ESTABLECE LA RESOLUCIÓN NO. 0546 DE 2007 DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL O LA DISPOSICIÓN QUE LA ADICIONE O MODIFIQUE. **TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES JAIME TOLEDO FRANCO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 70.061.895; EN CALIDAD DE PROPIETARIO Y ARMADOR Y MIGUEL ÁNGEL ALVARADO LADEUTH, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.072.528.121; EN CALIDAD DE CAPITÁN, RESPECTIVAMENTE, DE LA MOTONAVE DENOMINADA “LA NITA” CON MATRÍCULA CP-09-0427-A, EN LOS TÉRMINOS DEL



MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL



Dirección General Marítima  
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto  
de Coveñas

ARTÍCULO 67 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y DE APELACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, LOS CUALES SE INTERPONDRÁN POR ESCRITO EN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ELLA, O A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, FDO. TENIENTE DE FRAGATA FERNANDO MARIO GUTIERREZ LÓPEZ. ENCARGADO DE LAS FUNCIONES CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS.

---

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL DÍA **TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, EN LA PAGINA WEB Y CARTELERIA PUBLICA DE LA ENTIDAD.

**ADVERTENCIA:**

LA NOTIFICACIÓN QUEDARÁ SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DE ESTE AVISO.

  
**MARIA MERCEDES PENATE**  
ASISTENTE JURÍDICO CP09



## RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0090-2022) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 26 DE OCTUBRE DE 2022

Por la cual procede este despacho a proferir decisión de primera instancia dentro del procedimiento administrativo No. **19022022005**, adelantado en contra de los señores JAIME TOLEDO FRANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.061.895; en calidad de propietario y armador y MIGUEL ÁNGEL ALVARADO LADEUTH, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.528.121; en calidad de capitán, respectivamente, de la motonave denominada “**LA NITA**” con matrícula CP-09-0427-A, por violación a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y la Resolución 0386 de 2012 (compilada en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7).

### EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984 y la Resolución No. 0386 del 26 de julio de 2012.

### ANTECEDENTES

Con fecha del 11 de abril de 2022 fue impuesto el reporte de infracciones No. 12435 a los señores TOLEDO FRANCO JAIME y ALVARADO LADEUTH MIGUEL ANGEL, en calidad de propietario y capitán de la motonave denominada “LA NITA” con matrícula CP-09-0427-A, por la presunta violación a las normas de la marina mercante, contenidas en la Resolución No. 0386 de 2012 (compilada en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7), específicamente el código de infracciones **No. 36**: “Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.”

De igual forma, la inspectora de muelles y playas Maria José Gómez Herrera suscribió acta de protesta con fecha 12 de abril de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual señaló lo siguiente:

*“En labores de inspección y control realizadas el día 11 de Abril de 2022 en la Marina Cispata Municipio de San Antero, Córdoba; se presentó una novedad con la embarcación de recreo LA NITA con matrícula CP-09-0424-A, tripulada por el señor MIGUEL ANGEL ALVARADO LADEUTH, licencia No. 1.072.528.121, la moto nave en mención en su actividad de recreo, zarpó de la Marina de Cispata sin la debida verificación y en su defecto sin solicitar zarpe por la plataforma SITMAR, faltando así a las normas de marina mercante. El piloto responsable de embarcación manifiesta lo siguiente; “Yo solo seguí las instrucciones dadas por el Señor Samuel Londoño, me dijo que saliera que el arreglaba*

<sup>1</sup> Radicado No. 192022100808 del 12 de abril de 2022.

*eso". Este señor al parecer es el encargado de la marina, pero en su alto estado de ebriedad insulta mis labores como inspectora (cabe resaltar que el señor en mención no viajaba en esta embarcación). Esta MN arriba a eso de las 18:40hrs.*

*(...) se les informa al motorista que se realizará contravención por navegar sin zarpe (036)"*

Así las cosas, se incorporó al expediente pantallazo del sistema de consulta "informe de naves, en el cual consta que el propietario y armador de la motonave "LA NITA" con matrícula CP-09-0427-A, es el señor Jaime Toledo Franco identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.061.895.

A partir de la información obrante en el expediente se profirió auto de fecha 22 abril de 2022, mediante el cual se formularon cargos contra JAIME TOLEDO FRANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.061.895; en calidad de propietario y armador y MIGUEL ÁNGEL ALVARADO LADEUTH, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.528.121; en calidad de capitán, respectivamente, de la motonave denominada "LA NITA" con matrícula CP-09-0427-A, por la presunta violación a normatividad marítima colombiana contenida en la Resolución No. 0386 de 2012 (compilada en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7), código de infracción **No. 036 Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.**, para el cual se establece multa de (2,00) salarios mínimos mensuales vigentes al año 2022.

Por consiguiente, se emitieron las citaciones No. 19202200417 y No. 19202200418 del 13 de mayo de 2022, mediante las cuales se citó al propietario, armador y capitán de la motonave.

No obstante, como no fue posible la entrega de la citación No. 19202200417 se procedió a fijar aviso en cartelera publica y en la página web de la entidad por el término de 5 días a fin de notificar el contenido del auto de formulación de cargos.

Por otro lado, como quiera que la citación No.19202200418 fue entregada satisfactoriamente al capitán de la motonave y este no se acercó a las instalaciones de la Capitanía dentro de los cinco siguientes al recibido de la misma, este Despacho procedió a enviarle notificación por aviso No. 19202200722, el cual fue entregada satisfactoriamente el 09 de agosto de 2022.

Posteriormente, habiéndose vencido el termino para presentar descargos y hacer solicitudes probatorias se profirió auto de fecha 27 de septiembre de 2022 por medio del cual se corrió traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días, teniendo en cuenta que el Despacho verificó la actuación surtida y encontró que el acervo probatorio obrante dentro del presente procedimiento administrativo se considera amplio y suficiente para emitir una decisión de fondo

Dicho auto fue debidamente notificado mediante estado fijado en cartelera pública y en la página web de la entidad el 28 de septiembre de 2022.

### **PERIODO PROBATORIO Y ALEGACIONES PREVIAS AL FALLO**

Verificado el estado procesal que guarda la presente causa, se constató que las partes investigadas no presentaron escrito de descargos y no se hicieron solicitudes probatorias. En ese sentido, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales que obran en el

expediente relativas a los hechos que se investigan y se les dio el valor probatorio correspondiente al momento de tomar una decisión de fondo.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022 se procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar, sin que se presentara memorial al respecto en el término de ley.

El mencionado auto fue debidamente notificado mediante estado fijado en cartelera pública y en la página web de la entidad el 28 de septiembre de 2022.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, así como el numeral 5º del artículo 11 del mencionado Decreto Ley consagra como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones señaladas por la Ley o los Decretos.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las Capitanías de Puerto, ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 *ibídem*, corresponde a las Capitanías de Puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Coveñas, para conocer la presente actuación administrativa.

De otro lado, el procedimiento aplicado en el presente caso es el establecido en la Resolución No. 0386 de 2012, norma que dicta medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de marina mercante en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas y establece el procedimiento para imponer las multas y su cobro, la cual rige para personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas legales vigentes.

De igual forma el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, “Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

**a) Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto; **b) Suspensión**, que consiste en

la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima; **c) Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; **d) Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

### **DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR**

Para este despacho es necesario hacer alusión a solidaridad del armador de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del Código de Comercio, el cual dispone que:

*“Se entiende por armador, “(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario”. (Cursiva fuera de texto).*

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del Código de Comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

*“1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales; 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición”.*

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: *“aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 1492 del Código de Comercio Colombiano, nos indica las obligaciones del Agente Marítimo, es así como en el numeral 8 la legislación nos indica que será obligación del Agente *“Responder solidariamente con el armador y el capitán, por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada que contraigan estos en el país.”*

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que los armadores y agentes marítimos responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción.

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada.

Por las razones anteriores y teniendo en cuenta que el señor Jaime Toledo Franco identificado con cedula de ciudadanía No. 70.061.895 ostenta la calidad de propietario y armador de la motonave “**LA NITA**” con matrícula CP-09-0427-A, está igualmente llamado a responder dentro del caso que nos ocupa.

### **CASO CONCRETO**

Del reporte de infracciones No. 12435 del 11 de abril de 2022, acta de protesta de fecha 12 de abril de 2022 y demás documentos anexos, se estableció que el señor MIGUEL ÁNGEL ALVARADO LADEUTH, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.528.121; en calidad de capitán de la motonave denominada “**LA NITA**” con matrícula CP-09-0427-A, realizó navegación sin ser previamente verificada por el funcionario de esta autoridad y sin solicitar zarpe por la plataforma SITMAR, incurriendo en una violación a la normatividad marítima colombiana, específicamente el código de infracciones **No. 36**: “*Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.*” contemplado en la Resolución No. 0386 de 2012 (compilada en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7).

Así las cosas el Despacho encuentra suficiente el acervo probatorio obrante dentro del caso que nos ocupa, atendiendo al reporte de infracciones y acta protesta elevada por la inspectora de naves menores Maria José Gómez Herrera, toda vez que en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso, en cuanto al alcance probatorio de los documentos públicos dispone: “*Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*”.

Así mismo, considera el Despacho importante resaltar en este punto que la prueba en Derecho es la actividad necesaria para demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido que implica hacerlo según o a través de los medios probatorios establecidos por la ley, los cuales deben ser pertinentes, conducentes y eficaces, es decir, la prueba como institución jurídica está orientada a demostrar los hechos principales y accesorios dentro de un proceso.

Que su objetivo fundamental está dirigido a esclarecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación, recayendo sobre una realidad y, su relevancia está íntimamente relacionada con el grado de vinculación entre el medio probatorio y el hecho que se pretende probar.

En ese sentido, es preciso mencionar que a los señores Jaime Toledo Franco y Miguel Ángel Alvarado Ladeuth se les notificaron debidamente las diferentes actuaciones proferidas al interior del presente procedimiento administrativo sancionatorio, otorgándoles la oportunidad de presentar escritos de descargos y alegatos de conclusión, así como de hacer solicitudes probatorias a fin de esclarecer los hechos ocurridos el 11 de abril de 2022, no obstante, estos no hicieron uso de esas oportunidades.

En ese orden ideas, comoquiera que las partes guardaron silencio dentro de los términos otorgados durante la presente actuación administrativa, el Despacho al proferirse la presente decisión tendrá en cuenta los documentos relacionados en el acápite de antecedentes y que conforman el acervo probatorio, integrado en esencia por el reporte de infracciones No. 12435 y el acta de protesta suscrita por la inspectora de naves menores Maria José Gómez Herrera.

De igual forma, este Despacho no puede dejar pasar por desapercibido lo señalado en el acta de protesta, con relación a que el día de los hechos el capitán de la motonave

manifestó: *“Yo solo seguí las instrucciones dadas por el Señor Samuel Londoño, me dijo que saliera que el arreglaba eso”*. Motivo por el cual este Despacho deduce que la parte investigada tenía conocimiento que con su actuar se estaba incurriendo en una violación a la normatividad marítima.

Por lo anterior, este Despacho logra colegir que el señor Miguel Ángel Alvarado Ladeuth, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.528.121; quien se desempeñaba como capitán de la motonave “LA NITA” con matrícula CP-09-0427-A, el 11 de abril de 2022 actuó en contravención de la normatividad marítima, por lo que se encuentra mérito suficiente para declarar responsabilidad debido a ello. Así mismo, a partir de los documentos obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que el señor Jaime Toledo Franco identificado con cedula de ciudadanía No. 70.061.895 quien ostenta la calidad de propietario y armador esta igualmente llamado a responder dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Capitán de Puerto de Coveñas encargado mediante Resolución Número (0772-2022) MD-DIMAR-SUBAFIN-GRUDHU del 27 de septiembre de 2022, en uso de sus atribuciones legales,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR responsable al señor Miguel Ángel Alvarado Ladeuth, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.528.121, en calidad de capitán de la motonave denominada “**LA NITA**” con matrícula CP-09-0427-A, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** IMPONER a título de sanción al señor Miguel Ángel Alvarado Ladeuth, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.528.121, en calidad de capitán de la motonave denominada “**LA NITA**” con matrícula CP-09-0427-A, multa de dos (2,00) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2022, equivalente a dos millones de pesos m/cte. (\$2.000.000) y 52.63 UVT, pagaderos solidariamente con el señor Jaime Toledo Franco identificado con cedula de ciudadanía No. 70.061.895 en calidad de propietario y armador de la motonave antes mencionada, de acuerdo las consideraciones del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La multa de que trata el artículo anterior deberá ser pagada dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo a favor del Tesoro Nacional, en la cuenta corriente No. 188-000031-27de Bancolombia so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo conforme lo establece la Resolución No. 0546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores JAIME TOLEDO FRANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.061.895; en calidad de propietario y armador y Miguel Ángel Alvarado Ladeuth, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.528.121; en calidad de capitán, respectivamente, de la motonave denominada “**LA NITA**” con matrícula CP-09-0427-A, en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán

por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical line extending downwards, representing the name Fernando Mario Gutiérrez López.

Teniente de Fragata **FERNANDO MARIO GUTIERREZ LÓPEZ.**  
Encargado de las funciones Capitán de Puerto de Coveñas.